

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/132/2019

ACTORAS: CONCEPCIÓN
ROSITA PINELO CABALLERO Y
WENDY MELINA
CASTELLANOS RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz¹**, quienes se ostentan con el carácter de Síndica propietaria y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca²; a fin de impugnar actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal de ese municipio, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, lo anterior, en un entorno de violencia política por razón de género.

RESULTANDO

¹ En adelante actoras o parte actora.

² En adelante autoridad responsable.



I. **Antecedentes.** De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentran regidos bajo el sistema de Partidos Políticos; entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

b. **Computo municipal**³. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, llevó a cabo el computo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, quedando de la siguiente manera:

NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Julio Cesar Rodriguez López	Mariano Fidel Jimenez Caballero
2	Concepción Rosita Pinelo Caballero	Wendy Melina Castellanos Ruíz
3	Juan Manuel Rafael Cruz Zarate	Abad Ricardo Ramos Luis
4	María Guadalupe Paz Martínez	María de los Angeles López Martínez
5	Cesar Maldonado Cruz	Diego Guadalupe Osorio de la Luz

c. **Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** Al haber resultado ganadora la planilla antes señalada, en fecha uno de enero de dos mil diecinueve, la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, tomó protesta como Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, en

³ Visible en el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/





TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca



consecuencia, a Wendy Melina Castellanos Ruíz, correspondió la suplencia de dicha sindicatura.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. **Presentación del medio de impugnación.** El once de diciembre del dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz, con el carácter de Síndica Propietaria y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en contra del Presidente Municipal de ese municipio, a fin de impugnar actos y omisiones que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

b. **Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDC/132/2019, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. **Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, en esa tesitura, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como, su informe circunstanciado.

d. **Medidas de protección.** Por acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó al

Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra de las actoras, asimismo, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

e. Cumplimiento de requerimiento, vista a la parte actora y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; no obstante, no se pronunció sobre la presentación de escrito alguno de quien se considerará como tercero interesado en el presente asunto.

Por ello, se requirió al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que remitiera a este Tribunal, la cédula de retiro de la demanda presentada por las actoras, de los estrados municipales con la fecha correcta, del mismo modo, se requirió a dicha autoridad documentación diversa relacionada con el presente asunto.

Finalmente, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado para que manifestara lo que su derecho conviniera.

f. Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista otorgada mediante acuerdo de cinco de febrero del año en curso, de igual forma, se tuvo cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento en la misma fecha.





Por otra parte, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, informara a este Tribunal respecto del trámite que se le dio, al oficio de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, solicitó la revocación de mandato en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero, como Síndica Municipal de ese Ayuntamiento.

g. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. En proveído de treinta de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido diversa documentación relacionada con las medidas cautelares otorgadas a las actoras, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal copia debidamente certificada de todas las constancias que integran el expediente identificado con el número 329, relativo al procedimiento de revocación de mandato de la Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

De la misma manera, al advertir que las actoras se contradicen en su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 19, numeral 2 en relación con el artículo 9 incisos e) y f), se les requirió para que aclararan su escrito de demanda y especificaran cuál es su pretensión real.

h. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, la Magistrada Presidenta, admitió los juicios y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el día veinticinco de junio del año en curso a las trece horas, para

someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que las actoras reclaman la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votadas, **al señalar diversas omisiones en las que incurre la autoridad responsable, las cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, es decir, alegan la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.**

⁴ En adelante Ley de Medios.



Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política por razón de género que, a consideración de las actoras, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Segundo y Quinto del Acuerdo General 10/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal el trece de junio de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con actos de violencia política en razón de género que las actoras aducen se han ejercido en su contra.

Así, este Tribunal debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de

violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a disfrutar una vida libre de discriminación y violencia, máxime, que en el asunto que nos ocupa se dictaron medidas de protección para protegerlas.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales de las actoras.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:



a) **Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) **Oportunidad.** En dicho juicio las actoras reclaman, en esencia, del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**"; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz**, por derecho propio, y con el carácter de Sindica propietaria y suplente del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, respectivamente; en contra del Presidente Municipal, del citado Municipio, de quien

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

reclaman diversos actos y omisiones que les impide ejercer el cargo para el que fueron electas, demostrando una conducta de violencia política por razón de género; de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe



⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda, se desprende que las actoras hacen valer como **agravios** los siguientes:

- a. La omisión en la que incurre el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por las actoras relacionadas con su ejercicio del cargo, obstruyendo el cargo para el que fueron electas.
- b. La omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de fijar fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo donde se haga efectiva la renuncia de las actoras como Síndica Municipal de ese municipio, propietaria y suplente.
- c. Violencia política por razón de género ejercida en contra de las actoras por la autoridad responsable.

Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad

⁸ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de las hoy actoras, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus cargos, así como, si se acredita violencia política por razón de género en su contra.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por las actoras, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.



Tribunal Elec
del Estado de

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 8, de la Constitución establece que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona



que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que a ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

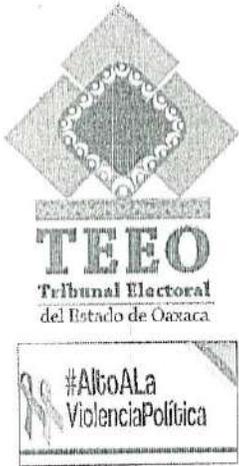
En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, el diverso artículo 34, de dicho ordenamiento legal, dispone que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento **serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, el cual hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.





Asimismo, el artículo 43 de la misma, relativo a la competencia del Ayuntamiento, establece que, el Cabildo como máximo órgano municipal, tiene facultades para resolver lo relacionado con el abandono del cargo de algún concejal, facultándolo para promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca la suspensión o revocación de su mandato

Por su parte, los diversos artículos 60 y 61 de dicho ordenamiento legal, establecen, respectivamente, las causas por las que se puede solicitar la suspensión o revocación de mandato de uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la **suspensión** del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;
- II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y
- III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y
- IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.
- V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.
- VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la **revocación** del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal permanente;
- II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;
- III.- La **inasistencia** a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
- IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
- V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

Sin embargo, si bien, de los preceptos legales antes señalados, establecen que, el cabildo como máximo órgano municipal se encuentra facultado para resolver lo relativo a la revocación de mandato de alguno de sus integrantes, el artículo 62, dispone que, compete exclusivamente al Congreso del Estado hacer la declaratoria de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, así como la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento.

Por lo que deberá presentar para esos casos solicitud ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las **formalidades del procedimiento** y se **respete la garantía de audiencia**.





Sin embargo, de no existir causa justificada para ello, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; siempre y cuando su ausencia sea por menos de quince días naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, establece que dará lugar a la solicitud de suspensión o revocación de mandato, cuando sin causa justificada el concejal deje de acudir a más de tres sesiones de cabildo **siempre que exista certeza de que fue legalmente convocado a la celebración de las mismas.**

Por su parte, el artículo 85, establece el supuesto de la revocación de mandato por la causal de abandono del cargo, se da cuando sin justificación alguna el concejal **ya no se presenta a ejercer el cargo**, aun cuando **sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

Dichos preceptos legales establecen que el Ayuntamiento como máximo órgano municipal, se encuentra facultado para promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión o revocación de mandato de uno o más de sus integrantes, por las causales previstas en los artículos 60, 61, 84 y 85, siendo este último, la única autoridad facultada para emitir el decreto correspondiente.

Para el caso de la solicitud de suspensión o revocación de mandato prevista en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica

Municipal, consistentes en la inasistencia a más de tres sesiones de cabildo y abandono del cargo, respectivamente deberá acreditarse que el concejal ausente fue legalmente citado para comparecer a las sesiones de cabildo correspondientes.

De ahí que no baste con que el ayuntamiento disponga solicitar la revocación o suspensión de mandato de uno de sus integrantes, pues para ello, se deben cubrir ciertas formalidades antes de dar vista al Congreso.

Por otra parte, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.



Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

Dicho ordenamiento, en su artículo 3, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Su artículo 1, menciona que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, por cuanto hace al artículo 2, del mismo, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁹.

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el siguiente enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2011430&Semanario=0>



justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”
(...)

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil





diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos,

aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

B. Estudio de Fondo.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio del agravio** identificado con la letra a), formulado por las actoras, **relacionado con la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por escrito a la autoridad responsable.**



Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

En relación a este agravio, la Síndica propietaria Concepción Rosita Pinelo Caballero, en su escrito de demanda manifestó que mediante oficio de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve¹⁰, solicitó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, con atención al Tesorero del citado municipio, para que en sesión de cabildo se les diera un informe detallado en cuanto al recurso económico y los gastos generados previamente justificados; solicitud que no fue contestada.

De igual manera, refiere que como Síndica Municipal en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve¹¹, giró oficio a la autoridad responsable con atención al Regidor de Obras del

¹⁰ Documental visible en la foja 69 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Documental visible en la foja 68 del expediente en el que se actúa.



citado municipio, solicitándole un recorrido con todo el cabildo a las obras iniciadas, así como un informe detallado del presupuesto de cada obra, no obstante, dichas solicitudes le fueron negadas.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a las cuales, se les da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003¹²** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, y dado que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Por su parte, la promovente Wendy Melina Castellanos Ruíz, expuso que cuando fungió con el encargo de Síndica Municipal en el periodo de tres de junio a uno de octubre de dos mil diecinueve, en la primera sesión de cabildo que participó, solicitó al Presidente Municipal y Regidores de ese municipio, el estado financiero en el que se encontraba el municipio, ya que desconocía dicha información.

A dicha solicitud, manifiesta que la responsable se molestó al requerirle dicha información a pesar de informarle que estaba en su derecho por ser Síndica, ya que la Sindicatura Municipal forma parte de la comisión de hacienda, asimismo, expone que se dio cuenta que en los meses atrasados la responsable no les dio a conocer el estado financiero que guarda el municipio.

Sin embargo, la actora aduce que la autoridad responsable le negó dicha información solicitada, y que no fue respetuoso

¹² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

de las áreas y en especial de la sindicatura, toda vez que tomaba las decisiones no solo en el área que fungía como Síndica, si no, en todas las demás regidurías.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹³, en atención a los señalamientos realizados por la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, expone que los ingresos relacionados a los Fondos 33, 04 y 28, son de orden público y se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en contraposición a lo relatado por la actora, como autoridad municipal siempre a dado seguimiento a las solicitudes de los ciudadanos, siendo que dicha información se ha dado a conocer en diversas reuniones que han tenido como Ayuntamiento.

Del mismo modo, la responsable en relación a lo manifestado por la Síndica suplente Wendy Melina Castellanos Ruíz, plantea que sus afirmaciones resultan vacías y sin fundamento ya que cada concejal tiene una función determinada y funge con gran libertad técnica, administrativa y operativa de conformidad con sus atribuciones.

Asimismo, el manifestar que nunca fueron manifestadas sus peticiones en las sesiones de cabildo es una falsedad, pues la Síndica Suplente tuvo la oportunidad de manifestar a los que integran el cabildo las situaciones o motivos con los cuales no estuviera de acuerdo.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente:

¹³ Visible en la foja 136 del expediente en que se actúa.





El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto mencionado, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se

dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido por la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, a juicio de este Tribunal deviene **fundado** su agravio, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, como lo refirió la actora en autos obra constancia de dos oficios de fecha veintiocho de febrero y cinco de marzo de dos mil diecinueve, con los que solicitó de la autoridad responsable diversa información relacionada con el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, mismos que, fueron acusados de recibido en la Presidencia Municipal a cargo de la responsable.

No obstante, la responsable únicamente se limitó a mencionar que la información solicitada es de orden público y encuentran publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo, que en relación al estado financiero de esa localidad, se ha dado a conocer en diversas reuniones que han tenido como Ayuntamiento.



Tribunal E
del Estado de



Asimismo, de las documentales remitidas a este Tribunal por el Presidente Municipal, no obra constancia alguna que acredite haber dado contestación a dichas solicitudes, por ello, se advierte existe una vulneración al derecho de petición de la actora.

Por tal motivo, al precisar que, la responsable fue omisa en dar contestación a las peticiones realizadas por la actora y al no existir prueba en contrario en autos que contradigan lo aducido, crean convencimiento sobre la veracidad de las manifestaciones hechas valer, por ello, a juicio de este Tribunal se considera **fundado el agravio hecho valer por cuanto hace a Concepción Rosita Pinelo Caballero.**

Así, con lo anterior se incumple el derecho de petición que debe de observar toda autoridad cuando estén en pugna derechos humanos relacionados con el ejercicio del cargo de un concejal, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos que le son solicitados, como ocurrió en el presente asunto.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se pronuncie respecto de las solicitudes de la actora, **y les notifique en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones hechas valer por Wendy Melina Castellanos Ruíz, este Tribunal determina que son **infundadas**, pues de lo narrado en el escrito de demanda, no acredita sus afirmaciones.

Ello es así, ya que la actora manifiesta que solicitó del Presidente Municipal documentación relacionada con la

hacienda pública de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, la cual, expone le fue negada, sin embargo, incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, la cual dispone: "el que afirma está obligado a probar".

De tal manera que, la carga probatoria impuesta al accionante no fue satisfecha, porque de las constancias aportadas y de las constancias que obran en autos, como instrumental de actuaciones, en nada se corrobora la petición planteada.

De ahí, que dicho agravio sea infundado en lo que respecta a Wendy Melina Castellanos Ruíz.

Por otra parte, se procederá al estudio del agravio identificado con la letra **b)**, **el cual versa sobre la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, de fijar fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo donde se haga efectiva la renuncia de las actoras.

El agravio en análisis a juicio de este Órgano Jurisdiccional deviene **fundado pero inoperante**, en atención a lo siguiente:

En primer término, la actora **Concepción Rosita Pinelo Caballero**, expone que, cansada de las arbitrariedades, así como la obstrucción de ejercer su cargo y falta de entendimiento con la autoridad señalada como responsable, hacia sus actividades como Síndica Municipal, solicitó una licencia por ciento veinte días, misma que, le fue otorgada en sesión de Cabildo de uno de junio de dos mil diecinueve¹⁴.

Asimismo, al término de la licencia otorgada, el veintinueve de septiembre siguiente, la actora aduce que, al ver una conducta de la autoridad responsable hacia su

¹⁴ Visible en la foja 79 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



persona que no fue la correcta, decidió mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, solicitar su renuncia como Síndica propietaria del citado municipio.

Para tal efecto, la actora remitió copia simple de acuse de recibo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve¹⁵, a la cual, se le otorga valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹⁶ de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**

En suma, la actora hace énfasis en que la decisión de dejar dicho encargo de elección popular fue tomada por no poder trabajar con el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, al ser una persona violenta, déspota, misógina y hostigadora, que ha ejercido violencia política por razón de género en su contra.

No obstante, plantea que transcurrieron los días y la autoridad responsable no convocó a asamblea de sesión de cabildo para dar trámite a su solicitud, sino que, nombró a uno de los regidores de ese Municipio para que ocupara el cargo de Síndico Municipal.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que contrario a lo aludido por la actora en su escrito de demanda, su renuncia fue presentada por motivos familiares, y lo solicitó de manera inmediata, la cual, fue atendida de igual forma.

Además, adujo que contrario a lo manifestado por la Síndica Municipal, la sesión de cabildo que trato su renuncia

¹⁵ Visible en la foja 70 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve y presentada el treinta siguiente, se realizó el primero de octubre siguiente, y que, en dicha sesión, le fue negada su solicitud de renuncia, por lo que, solicitaron a la Síndica Municipal la reincorporación a sus labores.

En esa tesitura, refiere que convocó a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento a diversas sesiones de cabildo, y que al no poder localizarla; y no tener respuesta de las notificaciones realizadas en su domicilio como en los estrados del ayuntamiento, se convocó a sesión de cabildo para iniciar con el procedimiento correspondiente de revocación de mandato.

Ahora bien, para corroborar lo anterior, la responsable remitió las documentales consistentes en diversas actas de sesión de cabildo, asimismo, adujo que las constancias relativas a las convocatorias a esas sesiones habían sido remitidas al Congreso del Estado de Oaxaca, razón por la cual, no podía exhibirlas.

En ese sentido, este Tribunal requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, las documentales precisadas, mismo que, remitió diversas cédulas de notificación personal realizadas a Concepción Rosita Pinelo Caballero, para que asistiera a las sesiones de cabildo, documentales que obran en copias certificadas, mismas que a continuación se describen:

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO	CEDULA DE NOIFICACIÓN PERSONAL
Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 10:10 hrs. del uno de octubre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 14:13 hrs. del uno de octubre de dos mil diecinueve.
Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 10:05 hrs. del cinco de octubre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 9:11 hrs. del siete de octubre de dos mil diecinueve.



Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 11:12 hrs del doce de octubre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 17:33 hrs. del catorce de octubre de dos mil diecinueve.
Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 10:10 hrs. del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 12:38 hrs. del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.
Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 10:09 hrs. del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 9:41 hrs. del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Acta de sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo a las 10:10 hrs. del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.	Notificada a las 11:06 hrs. del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.
Acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de noviembre de dos mil diecinueve.	No cuenta con cedula de notificación.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, celebrada para la aprobación del inicio de trámite de revocación de mandato de Concepción Rosita Pinelo Caballero, Sindica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.	No cuenta con cédula de notificación.

A las documentales citadas, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se les da el valor probatorio pleno, por ser emitidas por funcionario público en función de sus atribuciones.

Ahora bien, de lo antes expuesto este Tribunal advierte que, está acreditado en autos que el día en que feneció la licencia de Concepción Rosita Pinelo Caballero, ésta se presentó para entregar su renuncia al cargo de Síndica Municipal del multicitado municipio, de la cual, se desprende que fue dirigida al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, y cuenta con acuse de recibo de la Presidencia Municipal de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual, refiere que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, por tal motivo, correspondía al Ayuntamiento calificar la renuncia de la actora.

Ahora bien, en el caso, se acredita que con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, cinco de los integrantes del citado ayuntamiento llevaron a cabo la sesión de cabildo, en la cual, se calificó por no aceptada la renuncia de Concepción Rosita Pinelo Caballero, solicitándole reincorporarse de manera inmediata a sus labores y asistir a las subsecuentes sesiones de cabildo.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que en dicho procedimiento existieron irregularidades que vulneraron el derecho de la actora, ya que, la misma no fue convocada a la sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve, pues en autos no obra constancia alguna que demuestre que haya sido convocada y así, estar en aptitud de ser escuchada.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable pretende acreditar que requirió la presencia de la actora en las sesiones de cabildo subsecuentes, pues pretendió convocarla mediante cédulas de notificación personal, con la finalidad de que Concepción Rosita Caballero Pinelo continuara en el cargo para el que fue electa.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dichas cédulas de notificación personal no tienen validez, ya que, de las mismas se deduce que las fechas en que fueron notificadas a la actora



son posteriores a las fechas en que fueron realizadas las sesiones de cabildo.

Es decir, la responsable realizó las notificaciones personales a la actora posterior a las sesiones de cabildo, por ello, no son suficientes para acreditar su dicho en relación a haber convocado a Concepción Rosita Pinelo Caballero a las sesiones de cabildo posteriores a la de uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por tal causa, se vulneró el derecho de la actora, en primer lugar, al no haber sido convocada a la sesión de cabildo en la que se calificó su renuncia y posteriormente se le siguió conculcando su derecho al no convocarla a las sesiones subsecuentes, ya que, como se mencionó, su renuncia no fue aceptada por cinco de los siete que integran el ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

En ese orden, este Tribunal estima que la actuación realizadas por el Presidente Municipal de esa entidad, fue tendiente en obstaculizar a la actora como Síndica Municipal del referido ayuntamiento.

En ese orden, este órgano jurisdiccional advierte que la actora, no fue legalmente notificada a alguna de las sesiones de cabildo antes señaladas, vulnerando su derecho de acceso efectivo al cargo, puesto que no tuvo conocimiento respecto del trámite que se le dio a su solicitud de renuncia, y tampoco hay constancia que acrediten que haya sido convocada a las sesiones subsecuentes.

Es decir, de las documentales citadas se advierte que, a las sesiones posteriores a la de uno de octubre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero no fue legalmente convocada como pretende hacer ver la autoridad

responsable, ya que, como se precisó las cédulas de notificación personal realizadas a la actora, estas fueron notificadas con fecha posterior a la celebración de las sesiones de cabildo.

Lo que da a entender que, como lo refiere la actora en su escrito de aclaración de demanda, no tuvo conocimiento alguno de las sesiones de cabildo realizadas en ese ayuntamiento, pues no fue notificada conforme a derecho, por ello, es dable decir que dichas documentales fueron confeccionadas con la finalidad de demostrar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Por tal motivo, este Tribunal advierte que, **le asiste la razón a la actora**, por lo cual resulta **fundado el agravio de estudio**.

Ya que, la notificación es un acto jurídico que cobra vital importancia para la validez de un juicio, tomando en cuenta que las mismas podrán realizarse de manera personal, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista, y **en todos los casos se asentará la razón correspondiente**.

Asimismo, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, **lo cual no aconteció en el caso que hoy nos ocupa**.

Por tal motivo, la falta de notificación a la actora transgrede su esfera de derechos político electorales de ejercicio del cargo, pues en primer término la actora no tuvo conocimiento de la sesión de cabildo en la cual se trató lo relativo a su solicitud de renuncia.



Por tal motivo, si bien, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que convoque a sesión de cabildo a Concepción Rosita Pinelo Caballero para tratar lo relacionado a su solicitud de renuncia.

Sin embargo, la pretensión final de la actora es permanecer en el cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Se dice lo anterior, ya que, la actora en su escrito de demanda solicitó a este Tribunal que ordene a la autoridad responsable deje de vulnerar su derecho de votar y ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su encargo como Síndica Municipal y le restituya dicho derecho para que puedan cumplir con sus obligaciones del cargo que fue electa.

No obstante, de manera contradictoria solicitó se ordene al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que fije una fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo donde se haga efectiva su renuncia con el carácter de irrevocable presentada ante ese municipio; al cargo de Síndica Municipal.

En ese sentido, al ver que existía una contradicción por parte de la actora, ya que por una parte solicitó la restitución de sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, y al mismo tiempo, solicitó que se ordene a la autoridad responsable tome a consideración su renuncia, este Tribunal mediante proveído de treinta de abril de la presente anualidad le requirió que aclarara su escrito de demanda, es decir, que especificara cuál es su pretensión final.

Así, en atención a dicho requerimiento, la actora mediante escrito de once de mayo de la presente anualidad, dio contestación al requerimiento antes citado, esclareciendo

que, "... no quiero renunciar a mi cargo, que quiero demostrar que una mujer puede sacar adelante (sic) su encargo, aún con todas las vicisitudes por las que se pueda atravesar ...".

Derivado de lo anterior, se estima que lo que en realidad pretense la actora es que le restituya en el cargo por el cual fue electa.

De ahí que para juicio de este Tribunal sea **inoperante** el presente agravio, ya que como se aludió, si bien la autoridad responsable no remitió constancia alguna que demuestre que la actora haya tenido conocimiento de lo acordado por los integrantes del Ayuntamiento respecto de su solicitud de renuncia como Síndica de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Lo cierto es, que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se someta a consideración del cabildo nuevamente su renuncia. Ya que la actora al realizar la aclaración de su escrito de demanda, refirió su voluntad de seguir ejerciendo el cargo para el que fue electa, solicitando se declare la violencia política ejercida en su contra y se le restituya su derecho político electoral que fue vulnerado.

Razón por la cual, se estima que al no haberse llevado a cabo conforme a derecho el procedimiento de renuncia, la actora aún debe ostentar el cargo de Síndica municipal.

Por ello, se vulnera en perjuicio de la actora su derecho político electoral de votar y ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que derivado de ello, se impide que dicha servidora pública, la cual, fue electa mediante sufragio universal, **ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla con las funciones establecidas en la Ley.**



Por lo que, lo procedente es **restituir** a la actora en sus derechos político electorales que se vulneraron con motivo de la falta de notificación practicada.

Por otra parte, por lo que respecta a la Síndica Suplente Wendy Melina Castellanos Ruíz, en relación a su renuncia como Síndica Municipal Suplente, debe decirse que no le asiste la razón, ya que, en primer término, obra en autos copia simple de la renuncia de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve¹⁷, suscrita por la misma, de la cual, se advierte es al cargo de Asesora Jurídica de ese Ayuntamiento.

A la citada documental, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que, aun cuando es copia simple, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹⁸**, de rubro **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS"**, y tesis aislada **2003006¹⁹**, de rubro: **"COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL"**.

Por ello, se advierte que la renuncia presentada y aportada como prueba en el asunto que nos ocupa, es de un cargo de otra naturaleza distinta a la electoral, por tal motivo,

¹⁷ Visible en la foja 71 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible en siguiente enlace
https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁹ Visible en siguiente enlace
https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

este Tribunal no puede pronunciarse respecto a su renuncia como Asesora Jurídica del citado Municipio.

Lo anterior, al no ser un cargo de elección popular, pues no se trata de una vulneración a un derecho político electoral, es decir, el planteamiento relacionado con la renuncia de la Asesora Jurídica no es de naturaleza electoral, sin que pase desapercibido que la actora adujo que fue electa como concejal suplente del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Ya que, ésta aun cuando pretende renunciar al cargo de asesora, no pierde su calidad de Síndica Suplente.

Por otra parte, se procede al estudio del agravio identificado con la letra **c)**, relacionado con la **violencia política por razón de género** en contra de las actoras, y el cual, a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Las actoras en el presente juicio aducen que han sufrido violencia política por razón de género pues a su consideración, la autoridad señalada como responsable ha realizado diversos actos y omisiones en contra de ellas que transgreden su esfera de derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo.

Pues refieren, en primer lugar, que la autoridad responsable no les permitió vigilar los gastos relacionados con la administración del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, puesto que, como Síndicas tienen la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



Haciendo la precisión que la Síndica Suplente alegó tal omisión durante el tiempo que ostentó el cargo de Síndica Propietaria, derivado de la licencia otorgada a Concepción Rosita Pinelo Caballero

Asimismo, las actoras aducen que, la autoridad responsable con humillaciones, malos tratos, comentarios misóginos y denigrantes no las dejó ejercer el cargo para el que fueron electas, pues por tales tratos y dicha actitud en contra de ellas, orilló a que las actoras presentaran sus renunciaciones ante esa autoridad.

No obstante, como se refirió en el agravio que antecede, la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero, en escrito de fecha once de mayo de la presente anualidad, realizó la aclaración a su escrito principal de demanda, haciendo énfasis en **no querer renunciar al cargo al que fue electa**, es decir, pese a los malos tratos ocasionados por la responsable en contra de ella, no dejará el cargo de Síndica Municipal.

Esto, derivado del apoyo de las diversas instituciones vinculadas en el presente asunto, que apoyaron para que su estado anímico cambiara, y por ello, quiere demostrar que una mujer puede sacar adelante su encargo como concejal electa, aún con todos los obstáculos que se puedan atravesar.

Contrario a lo manifestado por las actoras, la responsable en su informe circunstanciado señala que, en ningún momento su actuación como autoridad se ha realizado en detrimento de alguno de los integrantes del cabildo, tampoco lo ha hecho contra de ellas como Síndicas Municipales.



Igualmente, manifiesta que no las ha discriminado por el hecho de ser mujeres, pues el dicho que las actoras expresan pareciera establecerse con el afán de menoscabar o dejar en mal los logros que se han realizado en este año de labores.

Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir



las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁰.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²¹, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan.

El primer elemento se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedo acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo Síndica propietaria y suplente

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, ya que acreditaron su personalidad con copia simple de sus acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad municipal, que en el presente asunto, es el Presidente Municipal de San Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que realiza actos y omisiones contra la Síndica propietaria y suplente.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que las actoras argumentan en su escrito de demanda, que han sido víctimas de violencia **psicológica y simbólica**; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, las actoras en el presente asunto, han señalado reiteradamente que, la autoridad responsable ha realizado conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujeres, pues las ha discriminado, afectando desproporcionalmente su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fueron electas.



Lo anterior, ya que en relación a la violencia **psicológica** la autoridad responsable se ha dirigido a ellas con palabras discriminatorias como: “esas síndicas no sirven para nada”, “es una vieja, una tonta, una mensa...”, entre otras, situaciones que han obstaculizado su desempeño del cargo para el que fueron electas mediante voto popular.

En ese sentido, las actoras exponen que bajo ese contexto de violencia psicológica, fue que las orilló a presentar su renuncia del cargo que ejercían, pues en medio de humillaciones y faltas de respeto por parte de la responsable, pasó por alto las atribuciones conferidas como Síndicas de ese municipio.

Por lo que respecta a la violencia **simbólica**, como se advirtió en los agravios antes estudiados se acreditó la obstaculización al ejercicio del caso de Concepción Rosita Pinelo Caballero.

Pues, como se aclaró se realizaron diversos vicios por parte de la autoridad responsable encaminados a obstruir el cargo de la actora, siendo estos, la vulneración constitucional a su derecho de petición, así como, la obstrucción del cargo para el que fue electa.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, los actos realizados por la autoridad responsable como se refirió en líneas anteriores, al negarle su derecho de petición de Concepción Rosita Pinelo Caballero, así como llevar el procedimiento de calificación de renuncia de la misma, sin que ésta fuera legalmente notificada, conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.



Finalmente, el **quinto elemento** se cumple, porque como se vio anteriormente, los hechos que las actoras manifiestan, relacionados con las expresiones discriminatorias hacia ellas por parte de la responsable por el **hecho de ser mujeres**, se tiene por ciertas en el presente asunto.

Pues, como lo refirieron las actoras en su demanda que, sufrieron discriminación, malos tratos, humillaciones y quedando denigradas, marginadas por la violencia en la comunidad, adinmiculado con los elementos probatorios consistentes en la vulneración al derecho de petición de la Síndica Propietaria, así como, la ilegalidad en el procedimiento de calificación de renuncia de la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero.

Tiene a su vez un impacto diferenciado en las mujeres y las afecta desproporcionalmente, ya que, de las actas de sesiones de cabildo se advierte que, de los siete integrantes que conforman el ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, cinco son hombres y dos mujeres, por ello, la obstrucción al cargo, en contra de la Síndica propietaria, conlleva un impacto en la representación de la mujer a nivel municipal.

En relación al supuesto de afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, como se refirió, las solicitudes de renuncia fueron efectuadas derivadas del ambiente hostil en que se encontraban.

Por ello, existe un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo exponen las actoras la conducta de las responsables impacta diferencialmente a las mujeres que integran el cabildo, por ello, se restringen sus actividades públicas como políticas.



Ello es así, al haberse declarado fundados los agravios identificados con los incisos **a y b** de la presente ejecutoria, relativos a la omisión de la autoridad responsable de no atender las peticiones de la actora, asimismo, de realizar la calificación de la renuncia de la Síndica Municipal propietaria, sin que ésta haya sido convocada conforme a derecho.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que la autoridad responsable ha obstruido el cargo de la Síndica propietaria y suplente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, por ello, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz**, quienes ostentan con el carácter de Síndica propietaria y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, en los términos señalados.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a las actoras en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena.

1.- Al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se pronuncie respecto de las solicitudes de las actoras, **y les notifique en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las

constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

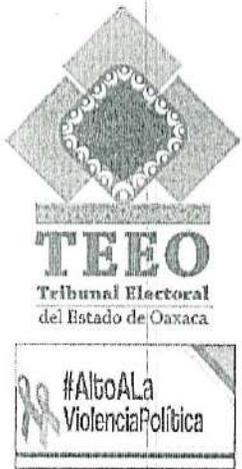
2.- Se **restituye** a la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente.

Asimismo, se **vincula** a los integrantes del cabildo de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que Concepción Rosita Pinelo Caballero pueda ser reintegrada al cargo de Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

3.- Se **da vista** al Congreso del Estado de Oaxaca con la presente determinación.

4.- Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por las actoras respecto de la Violencia Política por razón de Género, derivado de las acciones y omisiones del **Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, se ordena:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruíz**, quienes fungen como Sindica propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.
- Así también, se conmina a la autoridad responsable que se le brinde todas las facilidades necesarias a **Concepción Rosita Pinelo Caballero** para que pueda desempeñar sus funciones como Sindica Municipal de ese municipio.



Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

a) Como **garantía de satisfacción**, se ordena a al Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, **convoque** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, y haga del conocimiento que se restituye a la actora Concepción Rosita Pinelo Caballero como Síndica Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaria de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicha Presidente Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que, se apercibe al Presidente Municipal Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, mencionado, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a Concepción Rosita Pinelo Caballero, como integrante del cabildo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujeres y como funcionarias.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula





a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, **se alcanza con la pérdida de la presunción de que la responsable tiene un modo honesto de vivir.**

Lo anterior, al haberse acreditado que la autoridad señalada como responsable, ejerció violencia política por razón de género en contra de las Síndica propietaria y suplente del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; por la realización de actos que se estimaron lesivos en contra de las actoras, por lo cual, **resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de la responsable.**

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la **jurisprudencia 18/2001**, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"**.

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas pertenecientes a las categorías sospechosas, como las actoras.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar de obstruir el cargo de las actoras como Síndica propietaria y suplente respectivamente, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, **perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir.**

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ha sido intachable, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático, en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, en la negativa de la





participación política efectiva de las actoras al cargo que fueron electas; lo que conlleva a que deba aplicársele una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.

Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales de las actoras en su vertiente de ejercer el cargo, son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de las actoras por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias, dicho criterio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/22018²².

De este modo, se garantiza que dicho funcionario no continúe cometiendo los mismos actos y omisiones, que dieron inicio a lo que hoy se resuelve.

Por lo anterior, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que lo ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, ya que, a través de la presente, se tiene por desvirtuada la presunción de que la autoridad responsable tiene un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde**

²² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

el dictado de la presente sentencia, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

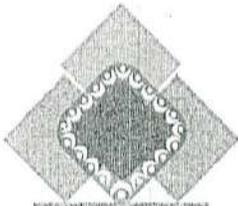
Apercibido, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Por último, se ordena al Área de Informática de este órgano jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá el medio de **apremio**



TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca



consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Se dejan subsistentes en favor de las actoras las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a las actoras, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Electoral
de Oaxaca

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios identificados con las letras **a** y **c**, hechos valer por las actoras en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer por las actoras identificado con la letra **b**, en término del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Se vincula a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta;** y **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz;** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** respecto a la declaración de violencia política por razón de género, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.



[Handwritten signatures and scribbles in black ink, including a large signature at the bottom center and several smaller ones to the left and right of the text block.]



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO JDC/132/2019¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, resultaba innecesario analizar como un agravio de la parte actora, la omisión de la autoridad responsable para convocar al Cabildo a una sesión en la que se ventilaran sus respectivas renunciaciones al cargo. Por otra parte, a mi juicio, no quedó acreditada la violencia política en razón de género argüida por la parte actora. Lo anterior, como a continuación se explica.

En su escrito de demanda, por una parte, la Síndica Municipal propietaria y la suplente, actoras en el presente juicio ciudadano, se dolían de la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesión de Cabildo, en la que se analizaran sus respectivas renunciaciones; por otra parte, señalaban como pretensión, que se les restituyera en sus cargos, lo cual resultaba contradictorio, por lo que se les requirió aclararan su escrito de demanda. Al cumplir con dicho requerimiento, las actoras esclarecieron que su pretensión era continuar ejerciendo sus cargos; es decir, no buscaban que el Ayuntamiento se pronunciara sobre sus renunciaciones.

Pese a lo anterior, en la sentencia aprobada por mis pares, se identifica como fuente de agravio:

[...]

La omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de fijar fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo donde se haga efectiva la renuncia de las actoras como Síndica Municipal de ese municipio, propietaria y suplente.

[...]

Como se dijo, al aclarar su escrito de demanda, las actoras fueron enfáticas al señalar que su pretensión con la interposición del medio impugnativo que nos atañe, era permanecer o continuar ejerciendo los cargos de Síndica Municipal propietaria y suplente, por lo cual solicitaron se soslayara su planteamiento relativo a la omisión

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

atribuida al Presidente Municipal de someter ante el Ayuntamiento sus renunciaciones a dichos cargos.

Tan es así, que por los motivos que acabo de expresar, en la sentencia se declara fundado pero inoperante el citado "agravio", mismo que a mi juicio no puede considerarse como tal, puesto que, insisto, las propias actoras fueron quienes así lo precisaron.

Por último, me permito diferir de la sentencia en comento, por lo que hace a tener por acreditada la violencia política en razón de género que las actoras atribuyen al Presidente Municipal; puesto que el único argumento que sustenta tal afirmación, es que al tenerse por probada la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos de la Síndica Municipal propietaria, dicha omisión se traduce indefectiblemente en violencia política en razón de género, y no solo en contra de dicha actora, sino por ambas.

Razonamiento que estimo inadecuado, puesto que si bien la omisión del Presidente Municipal de contestar dos escritos de una de las actoras, se traduce en una obstrucción al libre ejercicio de su cargo, me parece demasiado gravoso que ese solo hecho tenga como consecuencia tener por acreditada la violencia política de género, y no solo por la actora en cuestión, sino por las dos actoras; máxime que no se encuentra probado, ni al menos de forma indiciaria, que dicha omisión tenga como origen un elemento de género; es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres; elemento indispensable para tener por probada la violencia argüida; tal y como señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"².

Misma circunstancia que acontece con los dichos de las actoras relativos a los supuestos actos de discriminación y ofensas de las que, a su decir, son objeto por parte del Presidente Municipal; puesto que las actoras se limitan a realizar manifestaciones genéricas y ambiguas al respecto, sin especificar los aspectos de tiempo, modo y lugar en

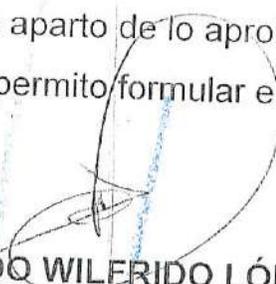
² Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,violencia,pol%c3%adtica>.



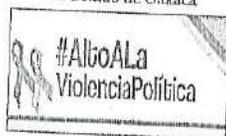
que acontecieron tales actos, impidiendo que la autoridad responsable pueda defenderse en consecuencia y, en su caso, aportar los medios probatorios que desvirtúen dichas aseveraciones.

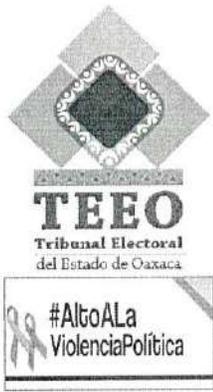
Si bien es cierto que de acuerdo a los criterios en la materia, en tratándose de casos en los que se alegue algún tipo de violencia en contra de las mujeres, los estándares probatorios deben atenuarse; ello no implica en que se exima a las partes de probar, al menos de forma indiciara, sus afirmaciones, cumpliendo así con la carga probatoria que impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.


RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcozlamg





CERTIFICACIÓN

El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICO:** que las presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictada por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, y voto particular del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, dentro del expediente **JDC/132/2019**, mismas que tuve a la vista, **las cuales constan de veintinueve fojas.** Para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **veintiséis de junio de dos mil veinte. Doy fe.**-----



Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General.



